



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 1 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MARIA FANNY MONTES de OROZCO
RADICADO:	630014003005- 2021-00505-00

La señora MARIA FANNY MONTES de OROZCO, actuando a través de egresado de la facultad de derecho, presenta demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA a fin de obtener la corrección de datos en el Registro Civil de Nacimiento.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso debe indicar concretamente en la demanda el domicilio de la parte interesada, teniendo en cuenta que la competencia de éste asunto se fija por dicha circunstancia y en el escrito únicamente señala que ésta *"domiciliada en la manzana 13 casa 24 del Barrio la Patria"* sin especificar la ciudad.
2. Debe aclarar el hecho sexto de la demanda toda vez que es ininteligible.
3. Las pretensiones no son claras, toda vez que solicita *"que sea corregido este nombre de Wilfler Montes Ceballos, por María Fanny Montes de Orozco"*, pero no especifica en qué documento debe efectuarse la corrección y en qué lugar o espacio del documento; en consecuencia, debe brindar las explicaciones pertinentes.
4. En el escrito de demanda señala que se debe corregir el nombre de la señora WILFLER MONTES CEBALLOS; no obstante, de los anexos allegados, se extrae que el nombre es WILFER y WILFEN; en consecuencia, debe aclararlo.
5. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para tramitar proceso de jurisdicción voluntaria e invoca el artículo 577 numeral 11 del C.G.P.; no obstante, debe precisar si el poder es para obtener corrección, sustitución o adición y frente a qué documento y/o partidas, de tal forma que no pueda confundirse con otro; en consecuencia, se torna insuficiente el poder.

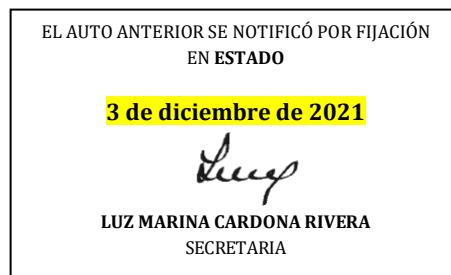
6. El poder conferido es insuficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, toda vez que no incluye el correo electrónico del abogado y/o egresado.
7. Como los documentos allegados con la demanda para dar soporte a las pretensiones tienen reseñas que difieren entre sí, impidiendo con ello que se establezca claramente si se está hablando de la misma persona, es necesario que allegue otros documentos como medios de prueba suscritos por la interesada que den cuenta de su nombre real.
8. Debe acreditar con medios probatorios contundentes que la señora Wilfen Montes Ceballos y Maria Fanny Montes Ceballos son la misma persona.
9. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **NO RECONOCER** personería al egresado de la facultad de derecho MIGUEL ÁNGEL CASAS MONTES para actuar en representación de la parte demandante por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE



¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743bf7567d788114f06a5f83bce02e7751c37400defb8b8c059be8fee3cca9**

Documento generado en 02/12/2021 08:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>